

men de fabricación mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre setecientos y mil doscientos cincuenta MW. para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares.

El artículo undécimo de dicho Decreto, establece un período de vigencia para la Resolución-tipo de cuatro años, plazo que será prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan. Dicha Resolución-tipo fue actualizada, en lo que respecta a su grado de nacionalización, mediante el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y considerando que está prevista la aprobación de algunas resoluciones particulares, al amparo de la tipo, es conveniente proceder a una prórroga del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por cuatro años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto mil cuatrocientos treinta/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, para la fabricación mixta de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre setecientos y mil doscientos cincuenta MW. para ser movidos por turbinas de vapor y con destino a centrales nucleares.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**4530** REAL DECRETO 175/1978, de 13 de enero, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor, PP. AA. 73.18, 73.20 y 73.40).

El Decreto novecientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor).

El artículo duodécimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de cuatro años, a partir del quince de noviembre de mil novecientos setenta y tres. Este Decreto fue modificado por el Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, y Real Decreto mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo.

Considerando que persisten las circunstancias que aconsejaron la aprobación de la resolución-tipo, se estima conveniente prorrogar la vigencia de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por cuatro años, a partir de quince de noviembre de mil novecientos setenta y siete, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto novecientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, para la fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares en centrales térmicas nucleares de agua ligera, con exclusión del primario (refrigeración del reactor).

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**4531** REAL DECRETO 176/1978, de 13 de enero, por el que se prorroga la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de tractores de orugas y potencia comprendida entre 35 y 100 CV (P. A. 87.01.B).

El Decreto mil novecientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de agosto), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de tractores de orugas y potencia comprendidas entre treinta y cinco y cien CV.

El artículo décimo de dicho Decreto establece un período de vigencia para la Resolución-tipo de dos años, siendo la fecha de su caducidad el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y siete. Asimismo establece que dicho plazo será prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y considerando que está prevista la aprobación de algunas resoluciones particulares al amparo de la tipo, es conveniente proceder a una prórroga del plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado por un plazo de vigencia de tres años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida mediante el Decreto mil novecientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**4532** REAL DECRETO 177/1978, de 13 de enero, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta de válvulas especiales para centrales nucleares (P. A. 84.61).

El Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero de mil novecientos setenta y tres, estableció la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de válvulas especiales (de retención, compuerta y globo) de paso superior a dos pulgadas, para centrales nucleares. El Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, modificó el porcentaje mínimo de fabricación nacional de estas válvulas y (posteriormente), el Decreto tres mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, amplió su campo de aplicación a las válvulas mariposa.

Debido al notable esfuerzo técnico de las Empresas españolas se ha progresado notablemente en la fabricación de válvulas nucleares fundidas y se ha ampliado el programa de fabricación a las válvulas forjadas de alta tecnología. Dentro del grupo de las válvulas forjadas se ha acometido la fabricación en España de las de fuga cero por el vástago o válvulas de diafragma metálico, que son unas válvulas especiales de globo a instalar en circuitos de fluidos radiactivos.

En base a estos datos se estima conveniente modificar los grados mínimos de nacionalización establecidos en el sentido de elevarlos, así como extender la aplicación del régimen de

construcción mixta a la fabricación de este tipo nuevo de válvulas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y ocho,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Quedan modificados los grados mínimos de nacionalización establecidos por el Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero, posteriormente modificados por los Decretos ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero, y tres mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, de la siguiente manera:

Válvulas fundidas	Porcentaje de nacionalización
De paso comprendido entre 2" y 4" .....	Motorizadas ..... 60 Manuales ..... 68
De paso superior a 14" .....	Motorizadas ..... 56 Manuales ..... 67
Válvulas forjadas	Porcentaje de nacionalización
De paso menor a 8" .....	Motorizadas ..... 60 Manuales ..... 68
De paso igual o superior a 8" .....	Motorizadas ..... 50 Manuales ..... 60

Artículo segundo.—Se incluye en las válvulas forjadas de globo, y dentro del grupo de las de paso menor a ocho pulgadas, las denominadas de diafragma metálico, con los porcentajes mínimos de nacionalización siguientes: motorizadas, cuarenta y cinco por ciento, y manuales o de accionamiento neumático, ochenta por ciento.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que la modificación y ampliación que se establecen surtan sus efectos a partir del uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**4533** *ORDEN de 16 de febrero de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluido en filetes) .....	03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluido en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Merluza y pescadilla congeladas (incluido en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluido en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluido en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de febrero de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**4534** *ORDEN de 16 de febrero de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	158
Maíz .....	10.05 B	141
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	332
Mijo .....	Ex. 10.07 C	795
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba .....	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuz.	23.06	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10